

***EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA EN EL CONTEXTO DE LA  
TRANSICIÓN ENERGÉTICA: HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN  
REDISTRIBUTIVA, ACCESIBLE Y AUTÓNOMA***

***HUMAN RIGHT TO ENERGY IN THE CONTEXT OF THE ENERGY  
TRANSITION: TOWARD A REDISTRIBUTIVE, ACCESSIBLE, AND  
AUTONOMOUS CONCEPTUAL FRAMEWORK***

MANUELA ROYO LETELIER

Universidad de Talca

<https://orcid.org/0009-0008-0243-0756>

**Cómo citar este trabajo:** Royo Letelier, M. (2026). El derecho humano a la energía en el contexto de la transición energética: hacia una conceptualización redistributiva, accesible y autónoma. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (2), 1–37. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.13803>

**RESUMEN**

Este artículo examina cómo debe conceptualizarse el derecho a la energía en el contexto de la crisis climática y la transición energética, de modo que se garantice una transición justa. Mediante metodología jurídico-dogmática y comparada, se analizan las obligaciones climáticas estatales, los fundamentos del derecho a la energía y la jurisprudencia europea e interamericana en litigación climática y energética. Se sostiene que el derecho a la energía debe reconocerse como un derecho social autónomo, con contenido mínimo articulado en torno a la justicia distributiva —acceso universal y autonomía energética—, procedimental y restaurativa, orientando la transición hacia parámetros de justicia social, territorial y ecológica.

**PALABRAS CLAVE:** cambio climático, transición energética, derechos humanos, derecho a la energía, justicia energética.

## ABSTRACT

This article examines how the right to energy should be conceptualized in the context of the climate crisis and the energy transition, to ensure a just transition. Using a legal-dogmatic and comparative methodology, it analyzes states' climate obligations, the foundations of the right to energy, and European and Inter-American case law on climate and energy litigation. It argues that the right to energy should be recognized as an autonomous social right, with minimum content centered on distributive justice—universal access and energy autonomy—as well as procedural and restorative justice, guiding the transition toward parameters of social, territorial, and ecological justice.

**KEYWORDS:** climate change, energy transition, human rights, right to energy, energy justice.

## SUMARIO

### *I. Introducción*

### *II. Crisis climática y derechos humanos.*

#### *1. La crisis climática desde un enfoque de derechos humanos*

#### *2. Obligaciones climáticas de los Estados*

##### *2.1 Prevención*

##### *2.2 Mitigación*

##### *2.3 Adaptación*

##### *2.4 Debida diligencia*

##### *2.5 Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas*

### *III. Derecho a la energía: naturaleza jurídica y fundamentos*

#### *1. Derecho a la energía desde un enfoque instrumental*

#### *2. Derecho a la energía como un derecho autónomo*

#### *3. Estándares aplicables*

#### *4. Hacia la configuración de un mínimo vital*

#### *5. Litigios y tendencias jurisprudenciales en energía y derechos humanos*

### *IV. Derecho a la energía como un derecho social en el marco de la transición justa*

#### *1. Hacia una transición justa*

#### *2. Elementos para la justicia energética*

##### *2.1 Justicia distributiva*

##### *2.1.1 Acceso universal*

### 2.1.2 Autonomía

### 2.2 Justicia procedimental

### 2.3 Justicia restaurativa

## V. Conclusiones

## VI. Bibliografía

### Jurisprudencia citada

## I. Introducción

La energía se ha convertido en un elemento vital para la vida contemporánea, es imposible pensar en un mundo sin ella. El funcionamiento de hogares, escuelas, hospitales, sistemas de agua potable, comunicaciones, transporte y producción de alimentos depende de un suministro energético continuo, seguro y asequible. Su acceso constituye hoy una condición material indispensable para una vida digna y para el ejercicio efectivo de los derechos sociales, aun cuando su acceso es desigual.

En el actual escenario de crisis climática caracterizado por eventos climáticos extremos, interrupciones de servicios esenciales y degradación ambiental, la importancia del acceso a la energía se intensifica. Las olas de calor, los incendios forestales y los fenómenos climáticos extremos requieren sistemas energéticos resilientes<sup>1</sup>, capaces de dar seguridad, proteger la vida y asegurar la continuidad de servicios básicos indispensables.

En este contexto, el acceso a la energía es un pilar estructural de la seguridad humana y en un requisito para el ejercicio de los derechos sociales en el siglo XXI.

Al mismo tiempo, el sector energético es el que concentra la mayor parte de las emisiones globales de gases de efecto invernadero, situándose en el núcleo del calentamiento global y de las obligaciones estatales de mitigación y adaptación. De ello se desprende la necesidad de repensar el lugar de la energía en el derecho internacional y constitucional, avanzando hacia marcos normativos que reconozcan su carácter esencial y aseguren su provisión continua en un escenario de riesgos crecientes y transformaciones profundas, al mismo tiempo que cumplan con los estándares climáticos requeridos para transitar hacia sistemas energéticos no contaminantes.

---

<sup>1</sup> Un sistema energético resiliente es aquel capaz de sostener los servicios esenciales durante disrupciones de alto impacto, limitar la pérdida de rendimiento, restaurar su funcionalidad rápidamente y adaptarse a nuevas condiciones operativas, en KHAN, M. et al, “Energy system resilience as an all-hazards system-of-systems property under climate and security challenges”, *Applied Energy* 418, 128033 2026, pp. 80-84. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0306261926006859>

Este artículo aborda la necesidad de conceptualizar el derecho a la energía como un derecho humano autónomo en el plano del derecho internacional, y como un derecho fundamental en los ordenamientos constitucionales comparados, vinculado al concepto de transición energética justa. A partir de estas consideraciones, el artículo se organiza en torno a la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo debe conceptualizarse el derecho a la energía, en el contexto de la crisis climática y la transición energética, de modo que se garantice una transición justa?

Responder a esta pregunta permite avanzar hacia una conceptualización del derecho a la energía capaz de orientar la transición energética desde un enfoque de justicia energética, entendida como justicia social, territorial, ecológica y de derechos humanos.

Este artículo sostiene que el derecho a la energía debe incorporar, como contenido mínimo, redistribución, acceso universal, autonomía en el consumo y respeto a los derechos territoriales de las comunidades indígenas y locales. Estas dimensiones permiten enfrentar desigualdades históricas en el acceso, democratizar la gobernanza energética y establecer límites jurídicos frente a proyectos que, aun presentándose como "verdes", pueden vulnerar derechos humanos y profundizar brechas de despojo y desigualdad. Lo que, en definitiva, sentaría las bases normativas para una transición energética justa, comprendida como un proceso de transformación ecológica hacia sociedades con bajas emisiones de carbono y diversidad biológica en la que los trabajadores y las comunidades afectadas sean protegidos de sus impactos negativos<sup>2</sup>.

La presente investigación adopta una metodología jurídica-dogmática, complementada con derecho comparado y análisis de instrumentos de *soft law*, con el fin de construir una conceptualización robusta del derecho humano a la energía en el marco de la transición energética y la crisis climática.

## II. Crisis climática y derechos humanos

Desde la Revolución Industrial, las actividades humanas han impulsado un aumento sostenido de la temperatura media del planeta, principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a modelos intensivos de producción y consumo basados en combustibles fósiles.

De acuerdo con el Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC), la temperatura media de la superficie terrestre ya se sitúa aproximadamente 1,1 °C por encima de los niveles registrados entre 1850 y 1900<sup>3</sup>, esto se explica porque a comienzos del siglo XIX se

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator especial sobre pobreza extrema y derechos humanos: Transición justa (UN Doc. A/75/181/Rev.1.), 7 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> IPCC, *Climate Change 2023: Synthesis Report. Summary for Policymakers*, 2023, p. 4, <https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/> (última consulta 16/04/2026).

produjo una transición energética clave, que consistió en el reemplazo de la biomasa por el carbón.

Desde entonces se inicia un proceso de expansión de la producción intensiva en energía fósil. El petróleo, descubierto y explotado comercialmente desde mediados del siglo XIX, fue ganando peso como fuente energética a lo largo de la primera mitad del siglo XX, pero el carbón conservó el liderazgo del *mix* energético mundial hasta la década de 1960, momento en que el petróleo lo desplazó y se consolidó como la principal fuente energética mundial, seguido por el carbón y el gas natural<sup>4</sup>. Como consecuencia de esta primera transición energética, se expandió el uso masivo de combustibles fósiles, cuyas emisiones han elevado drásticamente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Desde el inicio de la era industrial, la concentración de dióxido de carbono ha aumentado más de un 50% y la de metano más de un 150%, intensificando el efecto invernadero e incrementando el calentamiento global<sup>5</sup>.

A pesar de los compromisos internacionales, las emisiones del sector energético continuaron aumentando durante la década de 2020, alcanzando en 2024 un nuevo máximo histórico por cuarto año consecutivo<sup>6</sup>. Paralelamente, los combustibles fósiles siguen representando alrededor del 80% del suministro energético mundial, confirmando la dependencia estructural de fuentes emisoras y la insuficiencia de los esfuerzos de descarbonización globales<sup>7</sup>.

Siglos de desarrollo productivo basado principalmente en un modelo de desarrollo económico basado en energías fósiles, con altas emisiones de gases de efecto invernadero, han alterado la composición química de la atmósfera y, con ello, la temperatura del planeta y de las corrientes marinas, afectando múltiples ecosistemas en el mundo y acelerando la extinción de millones de especies<sup>8</sup>.

Al mismo tiempo, los efectos del cambio climático profundizan condiciones de desigualdad preexistentes a nivel global, replicando de paso lógicas neocoloniales de enriquecimiento de unos pocos a costa de la explotación de las tierras y cuerpos de quienes habitan los territorios más empobrecidos y vulnerados.

Las consecuencias del desarrollo industrial y del consumo de energías fósiles por parte de los países más ricos, afecta a las regiones más pobres del planeta<sup>9</sup>, las poblaciones en

---

<sup>4</sup> YERGIN, D., "Bumps in the energy transition", *Finance & Development*, IMF, diciembre de 2022, <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2022/12/bumps-in-the-energy-transition-yergin>

<sup>5</sup> IPCC, *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Summary for Policymakers*, Sección A.1, 2021. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/> (última consulta 16/04/2026).

<sup>6</sup> ENERGY INSTITUTE, "Statistical Review of World Energy 2025", Londres, 2025. <https://www.energyinst.org/statistical-review> (última consulta 16/04/2026)

<sup>7</sup> INTERNATIONAL ENERGY AGENCY (IEA), *World Energy Outlook*. Paris, 2024, <https://www.iea.org/reports/world-energy-outlook-2025> (última consulta 02/07/2026).

<sup>8</sup> ROYO, M., *Desde el Sur del mundo: caminos de resistencia climática. Herramientas jurídicas para defender la Tierra*, Santiago, 2026, LOM Ediciones, p. 16.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 17.

situación de pobreza son las que menos contribuyen a las emisiones globales, pero sufren de manera desproporcionada los peores impactos del cambio climático, se ven obligadas a habitar en zonas de alto riesgo ambiental y carecen de los recursos necesarios para protegerse o adaptarse a los desastres<sup>10</sup>.

Los países más ricos son los que producen más gases de efecto invernadero y son los menos afectados, mientras que los países que menos contaminación producen son los que se ven más perjudicados por el cambio climático. La crisis climática reproduce y profundiza los patrones de desigualdad ya existentes en nuestras sociedades, los efectos del cambio climático se distribuyen de manera desigual entre Estados y grupos humanos.

Este panorama evidencia la persistencia de un modelo energético incompatible con los límites planetarios y con la protección efectiva de los derechos humanos de las generaciones presentes y de las futuras, lo que hace imperativa una transición hacia un sistema energético descarbonizado y renovable, que a la vez sea justo y orientado a garantizar condiciones materiales para una vida digna en un contexto de aceleración climática.

## **1. La crisis climática desde un enfoque de derechos humanos**

Desde el primer reporte del panel de expertos del IPCC,<sup>11</sup> se ha documentado que el calentamiento global genera impactos adversos directos e indirectos sobre el ejercicio de los derechos humanos, afectando de manera significativa un conjunto amplio de derechos sustantivos.

Asimismo, en el ámbito de los sistemas regionales de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha señalado que la variación de la temperatura global incide en todos los componentes que integran la dignidad de la vida, entendida como la posibilidad de vivir en condiciones materiales que permitan el desarrollo pleno de las diversas esferas de la existencia humana<sup>12</sup>.

Ello incluye, de manera central, el derecho a la salud, el acceso al agua, la garantía de un medio ambiente sano, así como la satisfacción de las necesidades alimentarias y de vivienda. Estos derechos se encuentran profundamente interrelacionados, de modo que la afectación de uno repercute en la vigencia de los demás.

En este contexto, la Corte IDH ha enfatizado que los Estados tienen la obligación de generar las condiciones necesarias para asegurar una existencia digna, adoptando medidas de prevención, regulación y protección frente a los riesgos que el cambio climático

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator especial sobre pobreza extrema y derechos humanos, p.5.

<sup>11</sup> IPCC, *Climate Change 2007: Synthesis Report*, AR4, 2007, p. 655.

<sup>12</sup> CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia Climática y Derechos Humanos, 29 de mayo de 2025, párr. 297-304.

impone sobre la vida y la integridad de las personas y comunidades, desarrollando también el derecho al clima sano<sup>13</sup>. El derecho a un clima sano es un concepto construido por la Corte IDH, que aborda y sintetiza el componente del ambiente directamente afectado en el marco de la emergencia climática, esto es, el sistema climático global, que a su vez, se manifiesta en la falta de derechos que son considerados como estándares para la vida digna, el acceso al agua<sup>14</sup>, a servicios de saneamiento adecuados<sup>15</sup>, a una alimentación nutritiva<sup>16</sup> o del acceso a la salud,<sup>17</sup> los cuales dependen de las condiciones ambientales y son consustanciales a una existencia digna<sup>18</sup>, saludable<sup>19</sup> y en definitiva, integral<sup>20</sup> de todos los seres humanos.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha avanzado de manera decisiva en la articulación entre cambio climático y derechos humanos. En la sentencia del caso *KlimaSeniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza*<sup>21</sup>, el Tribunal condenó por primera vez a un Estado por inacción climática, al concluir que la

---

<sup>13</sup> CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 298-300.

<sup>14</sup> COMITÉ DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 10, 12 y 21.

<sup>15</sup> CORTE IDH, Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 195.

<sup>16</sup> CORTE IDH, Caso del Pueblo *Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 126, CORTE IDH, Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*., párr. 197 y Comité DESC, Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/5, párrs. 7 y 8.

<sup>17</sup> CORTE IDH, Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167, Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr 156 a 178, Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párrs. 195 a 213, Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 4., Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 30/2005, Fundación para los derechos humanos *Marangopoulos Vs. Grecia* (Fondo). Decisión del 6 de diciembre de 2006, párr. 195.

<sup>18</sup> CORTE IDH, Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163 // Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 187 // Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 172 // Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, Serie A No. 23, 2017, párr. 109.

<sup>19</sup> Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34 // Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, Serie A No. 23, 2017, párr. 110

<sup>20</sup> CORTE IDH, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. párr. 202.

<sup>21</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, Application no. 53600/20, Judgment of 9 April 2024.

falta de medidas suficientes y coherentes de mitigación por parte de Suiza vulneró el artículo 8 del Convenio Europeo<sup>22</sup>, que protege el derecho a la vida privada y familiar.

En esta sentencia, el TEDH establece que el deber primordial del Estado en virtud del Artículo 8 es adoptar y aplicar efectivamente en la práctica regulaciones y medidas capaces de mitigar los efectos existentes y potencialmente irreversibles del cambio climático<sup>23</sup>.

La carencia de acceso a soluciones de energía limpia (por ejemplo, para cocinar) expone a miles de millones de personas a niveles peligrosos de contaminación atmosférica en sus hogares, lo que causa millones de muertes cada año y afecta de manera desproporcionada a las mujeres y los niños. A la inversa, cuando ocurren desastres o crisis, contar con un sistema energético resiliente es indispensable para mantener la continuidad de necesidades críticas como la alimentación, el suministro de agua y la atención sanitaria, los cortes de energía prolongados interrumpen el funcionamiento de hospitales (inhabilitando camas y equipos médicos) y conllevan graves riesgos de mortalidad, lesiones y amenazas a la seguridad pública.

En suma, tanto los sistemas de protección de los derechos humanos coinciden en que el cambio climático constituye un factor estructural que redefine el alcance de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, al afectar condiciones materiales indispensables para una vida digna. Obligaciones climáticas de los Estados

El marco jurídico internacional aplicable a los Estados en el contexto de la crisis climática comprende, por una parte, las normas e instrumentos del derecho internacional del cambio climático, orientados a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación, la cooperación internacional y la rendición de cuentas; y, por otra, las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen obligaciones estatales relativas a la protección de los derechos potencialmente afectados por la degradación ambiental y los impactos del cambio climático.

Ambos cuerpos normativos convergen en la exigencia de que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir daños, reducir vulnerabilidades y garantizar condiciones materiales compatibles con una vida digna.

---

<sup>22</sup> CONSEJO DE EUROPA, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.XI.1950, art. 8.

<sup>23</sup> TEDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, párr. 545

## 2. Obligaciones climáticas de los Estados

Instrumentos vinculantes como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>24</sup> (en adelante, CMNUCC), el Acuerdo de París<sup>25</sup> y diversas regulaciones regionales imponen obligaciones jurídicas exigibles que se complementan con normas del derecho internacional que regulan la responsabilidad climática de los Estados y sus obligaciones, como se expondrá a continuación.

### 2.1 Prevención

El principio de prevención es un elemento fundamental para determinar el alcance de las obligaciones del Estado a la hora de proteger los derechos humanos frente al cambio climático y exige que los Estados adopten todas las medidas razonables y proporcionadas para evitar daños ambientales significativos que puedan afectar el goce de los derechos humanos<sup>26</sup>. La prevención obliga a los Estados a establecer y aplicar de manera efectiva un marco legislativo y administrativo diseñado para proporcionar una protección eficaz a los ciudadanos cuyas vidas puedan estar en peligro por los riesgos inherentes<sup>27</sup>.

La prevención es un criterio estructural de la transición energética, orientando a los Estados a adoptar decisiones regulatorias, tecnológicas y financieras que eviten perpetuar modelos energéticos incompatibles con la protección del clima y con la garantía de una existencia digna.

Esta obligación preventiva se proyecta directamente sobre el acceso a la energía, ya que por un lado, los sistemas energéticos basados en combustibles fósiles constituyen una de las principales fuentes de emisiones que generan riesgos climáticos graves y previsibles, y por el otro, el desarrollo de energías no fósiles también debe prevenir daños hacia los derechos humanos y al ambiente. La transición energética, entendida como un proceso de sustitución progresiva de fuentes fósiles por energías limpias, debe seguir con el criterio preventivo.

### 2.2 Mitigación

La obligación de mitigar gases de efecto invernadero constituye el fundamento normativo de la transición energética, en tanto la principal fuente de emisiones globales proviene de la producción y el consumo de energía basada en combustibles fósiles. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), la omisión de

---

<sup>24</sup> CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1992, ver *Instrumento de ratificación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, hecho en Nueva York el 9 de mayo de 1992, BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994, pp. 3125-3136.

<sup>25</sup> ACUERDO DE PARÍS, 2015. Ver *Instrumento de ratificación del Acuerdo de París*, hecho en París el 12 de diciembre de 2015, BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2017, pp. 7703-7727.

<sup>26</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23, párr. 142.

<sup>27</sup> TEDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, párr. 395

adoptar medidas de mitigación climática constituye un hecho internacionalmente ilícito, derivado del incumplimiento de obligaciones convencionales y consuetudinarias de protección ambiental, así como una fuente de responsabilidad internacional por la generación de daños ambientales significativos y por la vulneración de derechos humanos fundamentales<sup>28</sup>. Mitigar implica transformar estructuralmente la matriz energética hacia fuentes renovables y no contaminantes, mejorar la eficiencia energética y eliminar progresivamente las tecnologías intensivas en carbono.

En este sentido, la falta de acción climática —incluida la ausencia de políticas de transición energética— puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, y su incumplimiento puede configurar responsabilidad internacional por violación de obligaciones de mitigación y por la afectación de derechos humanos dependientes de un clima estable y de un acceso seguro y sostenible a la energía. Incluso, el TEDH ha interpretado que aunque un solo Estado no pueda frenar el cambio climático por sí mismo, su responsabilidad se activa si las medidas razonables y preventivas que las autoridades omitieron tomar podrían haber tenido una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño<sup>29</sup>.

### 2.3 Adaptación

El IPCC define la adaptación como el proceso de ajuste al clima real o esperado y a sus efectos, con el fin de moderar los daños o aprovechar oportunidades beneficiosas<sup>30</sup>, y se orienta a reducir riesgos climáticos mediante acciones como la restauración de ecosistemas, creación de sistemas de alerta temprana y el desarrollo de infraestructura resiliente<sup>31</sup>. La CIJ ha determinado que las obligaciones de adaptación poseen carácter vinculante, y que su incumplimiento constituye un acto internacionalmente ilícito, en tanto implica la omisión de medidas razonables y proporcionadas para proteger a las personas y al ambiente frente a los impactos previsibles del cambio climático<sup>32</sup>.

Dentro de las capacidades clave que definen a un sistema energético resiliente, la adaptación es se vincula habilidad de operar de manera flexible, reconfigurar la red y absorber los impactos provocados por interrupciones<sup>33</sup>, y se vincula directamente con el derecho a la energía, en la medida en que la capacidad de las personas y comunidades para enfrentar los efectos del cambio climático depende de su acceso a servicios energéticos resilientes. La energía es indispensable para garantizar condiciones de habitabilidad frente a olas de calor o frío extremo, asegurar el funcionamiento de sistemas

---

<sup>28</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Obligations of States in respect of Climate Change*, Opinión Consultiva, 2024, párr. 444.

<sup>29</sup> TEDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, párr. 395

<sup>30</sup> IPCC 2023, p.120.

<sup>31</sup> CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-32/25, párr párr 87.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr.444

<sup>33</sup> KHAN, M., et al. "Resilience and Security in Modern Energy System Architectures", 418, 128033.

de alerta temprana, mantener operativos los servicios de salud y saneamiento, y sostener infraestructuras críticas que permiten la continuidad de la vida cotidiana.

En este sentido, la adaptación exige que los Estados fortalezcan la resiliencia de sus sistemas energéticos, diversifiquen sus fuentes y garanticen que la energía llegue de manera equitativa a quienes enfrentan mayores vulnerabilidades climáticas. Asimismo, las intervenciones en eficiencia energética, también se vinculan con derechos sociales y el derecho al trabajo, mediante la creación de cadenas de suministro y fuerza laboral locales que también pueden funcionar como un mecanismo adaptativo, para reducir la precariedad financiera de las comunidades frente a la volatilidad de los precios de la energía y poder hacer frente a las crisis.

Por lo tanto, la adaptación también constituye un criterio normativo que orienta la transición energética hacia la justicia social, garantizando que las comunidades más expuestas al cambio climático no queden excluidas del acceso a energías limpias y asequibles.

## 2.4 Debida diligencia

La debida diligencia constituye el estándar jurídico central para evaluar si un Estado ha actuado de manera lícita frente a la crisis climática. Este estándar exige que los Estados adopten todas las medidas razonables, disponibles y proporcionadas para prevenir daños significativos al ambiente y a los derechos humanos derivados del cambio climático<sup>34</sup> y ser diligentes respecto de las empresas que operen al interior de su jurisdicción<sup>35</sup>, lo que consolida el deber de los Estados de normar y fiscalizar la acción empresarial en el marco de la crisis climática.

La debida diligencia se vincula estrechamente con el derecho a la energía, en tanto exige que los Estados garanticen que la producción, distribución y consumo de energía se realicen de manera compatible con la protección del clima y con los derechos humanos. Esto implica adoptar medidas para transformar los sistemas energéticos, eliminar progresivamente las fuentes fósiles más contaminantes, asegurar la resiliencia de la infraestructura energética y garantizar que el acceso a la energía sea seguro.

La falta de regulación o supervisión adecuada del sector energético —por ejemplo, permitiendo emisiones excesivas, infraestructura insegura o prácticas empresariales incompatibles con la transición energética— puede constituir una violación del deber de

---

<sup>34</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Obligations of States in respect of Climate Change*, Opinión Consultiva, 2024, párr 135-138.

<sup>35</sup>En el ámbito empresarial, el Pilar II de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos establece el deber de las empresas de respetar los derechos humanos, abstenerse de infringirlos y, en caso de afectarlos negativamente, remediar sus consecuencias, en NACIONES UNIDAS, “La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación”. HR/PUB/12/2, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf).

debida diligencia y constituir un hecho internacionalmente ilícito que genere responsabilidad internacional.

## 2.5 Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas

La transparencia constituye un pilar fundamental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mitigación y adaptación. El Acuerdo de París establece en su artículo 4.8 que todas las Partes tienen la obligación vinculante de proporcionar la información necesaria para que sus contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) sean claras, transparentes y comprensibles<sup>36</sup>.

Por su parte, la CMNUCC establece en sus artículos 4 y 12 la obligación legal de desarrollar, actualizar periódicamente, publicar y poner a disposición de la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de emisiones y absorciones<sup>37</sup>. Estas obligaciones de información y reporte constituyen la base del actual marco reforzado de transparencia, que también opera como un sistema de vigilancia y control administrativo destinado a asegurar que los Estados actúen con la debida diligencia para proteger el sistema climático.

Estas son obligaciones que el Estado debe cumplir en conexión con la eficacia de los derechos de procedimiento en sentido estricto, así como con la garantía plena de los derechos civiles y políticos en los que se fundamentan<sup>38</sup>, permitiendo el acceso a la información y la participación de los distintos actores de la gobernanza climática mundial.

La transparencia y la participación informada son componentes esenciales del derecho a la energía en el marco de una transición justa, en tanto permite a las personas y comunidades conocer y fiscalizar las decisiones que afectan su acceso a servicios energéticos. Sin información clara y accesible, no es posible exigir cuentas sobre tarifas, calidad del suministro, impactos ambientales de la infraestructura energética o por ejemplo respecto de criterios de priorización en la expansión de energías renovables.

El cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas constituye un estándar internacional climático que debe orientar la transición energética hacia un horizonte de justicia ambiental, en que existan instancias de participación informada hacia la ciudadanía, principalmente desde un enfoque de la justicia procedimental. Esto incluye garantizar derechos fundamentales como el acceso a la información, la participación pública ciudadana y el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, asegurados en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de

<sup>36</sup> ACUERDO DE PARÍS, art. 4.8.

<sup>37</sup> CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, arts. 4 y 12.

<sup>38</sup> KNOX, J., “Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, Doc. ONU A/HRC/25/53, 2013, párr. 29 a 43.

los Pueblos Indígenas<sup>39</sup>. Esto es muy relevante en todas las fases de la extracción y suministro energético, habitualmente la materia prima es extraída en territorios habitados por pueblos indígenas y tribales, como en el caso de la extracción de litio en el norte de Chile, de cobalto en el Congo y en Namibia.

Sin embargo, el carácter estratégico de la energía, y las argumentaciones fundadas en seguridad nacional y secreto industrial ha impedido la existencia de mecanismos de transparencia, manifestándose una valoración deficiente de la información pública ambiental como un bien jurídico de la más alta protección.

### III. Derecho a la energía: naturaleza jurídica y fundamentos

#### 1. Derecho a la energía desde un enfoque instrumental

El derecho humano a la energía se ha concebido, de forma mayoritaria en el derecho internacional de los derechos humanos como un derivado de otros derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos<sup>40</sup>.

Desde esta perspectiva, la energía es un elemento habilitante para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Esta tesis se funda en el contenido del derecho a una vivienda adecuada del artículo 11 del PIDESC<sup>41</sup> en que la energía aparece como una de las condiciones materiales de habitabilidad, como la calefacción, refrigeración, iluminación, y el acceso al agua. Se apoya en la interpretación del derecho a la vida del artículo 6 del PIDCP<sup>42</sup>, en el que el suministro energético se concibe como una condición para proteger la vida frente a riesgos climáticos, sanitarios o tecnológicos.

Esta perspectiva se complementa con una interpretación conjunta del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>43</sup> y el artículo 11 del PIDESC en armonía con otros instrumentos del *soft law*, como la Agenda 2030<sup>44</sup> y los Objetivos de Desarrollo

---

<sup>39</sup> CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1989. Adoptado el 27 de junio de 1989, 76ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Resolución A/RES/61/295, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

<sup>40</sup>SANZ, F., “Reconocimiento del acceso a la energía como derecho fundamental: estado de la cuestión dentro del marco de los instrumentos internacionales”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n.º 34, 2021, pp. 201–212, p. 204. <https://doi.org/10.7764/redae.34.8>

<sup>41</sup> PIDESC, art. 11: “Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”.

<sup>42</sup> PIDCP, art. 6: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley”.

<sup>43</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS art. 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

<sup>44</sup> NACIONES UNIDAS, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, 2015.

Sostenible<sup>45</sup>, que reconocen la energía asequible, segura y sostenible como un componente cardinal del desarrollo humano y una condición habilitante para la vida digna.

A su turno, el Comité DESC ha señalado que “el acceso a la energía eléctrica es fundamental para la garantía de otros derechos humanos”, precisando que la disponibilidad de energía para la cocina y el alumbrado constituye un requisito para una vivienda digna, y que los Estados deben adoptar medidas para asegurar que los gastos asociados a la vivienda —incluida la energía eléctrica— sean asequibles y proporcionales a los ingresos de las personas. Asimismo, el Comité ha establecido que el suministro eléctrico debe ser ininterrumpido, dada su centralidad para la vida cotidiana y para el ejercicio efectivo de otros derechos económicos, sociales y culturales<sup>46</sup>.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha perfilado de manera progresiva un conjunto de estándares normativos y jurisprudenciales que, aunque no reconocen explícitamente un derecho humano autónomo a la energía, sí configuran obligaciones sustantivas en materia de acceso, asequibilidad, seguridad energética y protección frente a interrupciones del suministro. Estos desarrollos permiten comprender la energía como un bien habilitante esencial, cuya garantía es indispensable para la realización de múltiples derechos humanos y para enfrentar los desafíos de la transición energética en un contexto de crisis climática acelerada.

Desde esta perspectiva, la energía es un medio para garantizar otros derechos, no un fin jurídico autónomo. Esto se entiende ya que la electrificación de hospitales y centros de salud resulta indispensable para garantizar el derecho a la salud. La provisión de iluminación y la conectividad aseguran el derecho a la educación, la calefacción y refrigeración adecuada forman parte del derecho a una vivienda digna. Por lo tanto, la falta de energía es un impedimento para el ejercicio efectivo de derechos sociales, la energía se concibe como un servicio social necesario para garantizar derechos humanos y como una precondition estructural para avanzar hacia sociedades más justas<sup>47</sup>.

Sin embargo, al estar subsumida en otros derechos, la energía queda jurídicamente invisibilizada y no se establece un mandato claro para diseñar políticas energéticas independientes ni para definir obligaciones específicas en materia de infraestructura, regulación, seguridad del suministro o transición energética. Su protección depende de la

---

<sup>45</sup> NACIONES UNIDAS, Objetivo de Desarrollo Sostenible 7, en *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015.

<sup>46</sup> COMITÉ DESC, Observación General N° 4: El derecho a una vivienda adecuada, 1991, párrs. 8(b), 8(c) y 13., COMITÉ DESC, Observación General N° 7, 1997, Comité DESC, Dictámenes en comunicaciones individuales, 2017–2023.

<sup>47</sup> HESSLING-HERRERA, F., GARRIDO, S., y GONZALEZ, C., “Derecho a la energía desde los derechos humanos: transición profunda hacia viviendas adecuadas, un ambiente sano y modos de vida dignos”. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, n.º 34, 2023, pp. 48–65. <https://doi.org/10.17141/letrasverdes.34.2023.5904>

protección de derechos ya reconocidos, y aparece dispersa en múltiples ámbitos normativos —vivienda, salud, educación, trabajo, vida— sin una regulación autónoma. Esta dispersión normativa dificulta construir un marco articulado que permita exigir a los Estados la garantía de servicios energéticos esenciales y limita la capacidad de abordar de manera integral fenómenos como la pobreza energética o la desigualdad territorial en el acceso, o elaborar garantías para su exigibilidad.

## 1.2 Derecho a la energía como un derecho autónomo

A nivel constitucional comparado, el debate sobre la propiedad de las fuentes de energía y de su distribución constituye una discusión estratégica en el tratamiento de la energía como un derecho autónomo, principalmente en el constitucionalismo latinoamericano.

En el caso de la Constitución Política de Bolivia, la energía se concibe como un recurso estratégico cuya gestión y control deben permanecer bajo la órbita del Estado, tanto para asegurar la soberanía energética como para garantizar el acceso universal a servicios esenciales. La Carta fundamental boliviana, señala que “Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente”<sup>48</sup>. Esta formulación consagra el carácter estratégico de la energía y sus fuentes y ancla el derecho a la energía en el marco de los derechos sociales y del derecho al desarrollo, estableciendo principios rectores que orientan la política energética estatal.

A su turno, la Constitución Política de Nicaragua establece que “es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos”<sup>49</sup>, reconociendo explícitamente el carácter esencial del acceso a la energía dentro del catálogo de servicios públicos fundamentales. La Constitución mexicana hace referencia al control público de las “áreas estratégicas” asociadas a las fuentes y sistemas de energía, reservándose el Estado la propiedad y control de las empresas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, así como la planificación y control del sistema eléctrico nacional, del servicio público de transmisión y de la distribución de energía eléctrica<sup>50</sup>. Este diseño constitucional establece un régimen de soberanía energética que reconoce que la energía y sus fuentes constituyen sectores estratégicos cuya exige un rol rector del Estado para garantizar el acceso, la continuidad del suministro y la seguridad energética.

---

<sup>48</sup> BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 378.

<sup>49</sup> NICARAGUA, Constitución Política de la República de Nicaragua, art. 105.

<sup>50</sup> MÉXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 27, párrs. 6º y 7º; art. 28, párr. 4º

La Convención Constitucional de Chile incorporó en su propuesta de texto (rechazado en el plebiscito de septiembre de 2022) una formulación inédita en el constitucionalismo comparado latinoamericano al reconocer la energía como un derecho autónomo y como condición habilitante para el ejercicio de otros derechos fundamentales, haciendo una síntesis entre ambas perspectivas<sup>51</sup>.

El proyecto establecía que “la Constitución reconoce el Derecho a la Energía como un Derecho Humano, esencial y condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos y garantías fundamentales”, y que “es deber del Estado garantizar a todas las personas y comunidades el derecho al acceso económico, físico, equitativo y no discriminatorio de energía limpia, no contaminante, baja en emisiones, segura y de alta calidad para satisfacer con ello las actividades de subsistencia y actividades domésticas”<sup>52</sup>.

Este reconocimiento se articulaba con un enfoque estructural de transición energética justa, integrando principios de descentralización, autoconsumo, generación distribuida y cooperativas energéticas, junto con la promoción explícita de energías renovables y tecnologías de bajo impacto ambiental. Asimismo, el texto declaraba la infraestructura energética como de utilidad pública, reforzando el rol del Estado en la planificación, regulación y provisión de servicios esenciales, y vinculando la política energética con la soberanía, la seguridad energética y la reducción de la vulnerabilidad frente a crisis externas. Aunque la propuesta constitucional no fue aprobada, dejó un precedente doctrinal y político relevante: por primera vez, un órgano constituyente chileno abordó la energía como derecho fundamental, articulado con la justicia ambiental, la equidad territorial y la transición hacia matrices limpias.

### 1.3 Estándares aplicables

En el ámbito del derecho internacional, el derecho humano se ha ido consolidando como un derecho autónomo, con estándares de cumplimiento claros y que es posible aplicar en el caso del derecho a la energía ya que ambos derechos comparten una lógica estructural ya que son condiciones materiales indispensables para la vida digna y para el ejercicio de otros derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité DESC) en su Observación General N.º 15, desarrolla el derecho humano al agua como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para los usos personales y domésticos. En relación con el estándar de disponibilidad, señala que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal

---

<sup>51</sup> CHILE, Convención Constitucional, Propuesta de Nueva Constitución, 2022.

<sup>52</sup> CHILE, Convención Constitucional, 2022.

y doméstica”<sup>53</sup>. La disponibilidad implica garantizar un acceso continuo —dado que la interrupción del suministro vulnera el derecho— y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas<sup>54</sup>.

Asimismo, la Observación General N.º 15 desarrolla la accesibilidad física y económica, señalando que el agua, las instalaciones y los servicios deben encontrarse al alcance de todas las personas, garantizando el acceso suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, escuela y lugar de trabajo, o en sus cercanías inmediatas<sup>55</sup> y que tanto el agua como las instalaciones y servicios, deben estar al alcance físico de todas las personas. En especial, debe garantizarse el acceso al agua de manera suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, escuela y lugares de trabajo, en sus cercanías inmediatas<sup>56</sup>. El Comité también subraya que los servicios e instalaciones deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, considerando las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad<sup>57</sup>.

Así como el agua requiere disponibilidad continua, calidad sanitaria y accesibilidad física y económica, la energía también exige suministro estable, seguridad técnica, infraestructura adecuada, precios asequibles y condiciones de acceso no discriminatorias. Estos elementos permiten construir un marco normativo coherente, definir obligaciones estatales claras y orientar políticas públicas que garanticen servicios energéticos esenciales como condición para una vida digna y para el ejercicio efectivo de otros derechos humanos. Haciendo una analogía, se pueden identificar las siguientes categorías aplicables al derecho a la energía:

a) *Acceso universal*: En primer término, el acceso a la energía debe ser universal. El derecho a la energía exige que todas las personas y comunidades puedan acceder a servicios energéticos esenciales sin discriminación por razones económicas, territoriales, étnicas, de género o cualquier otra condición, garantizando la realización de medidas especiales para grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo un énfasis especial en las comunidades en cuyos territorios se emplazan proyectos de generación de energía.

b) *Disponibilidad*: La disponibilidad implica garantizar un suministro continuo, y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de los hogares y comunidades. Este estándar incluye estabilidad del suministro eléctrico, continuidad en servicios de

---

<sup>53</sup> COMITÉ DESC. Observación General N° 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). ONU, 2002.

<sup>54</sup> COMITÉ DESC, OG N° 15, párr. 12: “El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos”.

<sup>55</sup> COMITÉ DESC, OG N° 15, párr. 12(c)(i): el agua y los servicios deben estar “al alcance físico de todas las personas”.

<sup>56</sup> COMITÉ DESC, OG N° 15, párr. 12(c)(ii): los costos del agua no deben comprometer el ejercicio de otros derechos.

<sup>57</sup> COMITÉ DESC, OG N° 15, párr. 12(c)(iii): los servicios deben ser “culturalmente adecuados”.

calefacción y refrigeración, acceso a combustibles limpios para cocción y provisión energética para tecnologías de comunicación, salud, educación y transporte.

c) *Seguridad*: El derecho a la energía exige que el suministro sea seguro, fiable y de calidad técnica suficiente para permitir el uso efectivo de los servicios energéticos. Esto incluye estándares de voltaje y estabilidad, prevención de riesgos eléctricos, y un sistema de distribución que no comprometan la salud ni el ambiente, bajo mecanismos de supervisión y fiscalización que garanticen la integridad del sistema.

d) *Accesibilidad económica*: La energía debe ser económicamente accesible, de modo que su costo no comprometa otros derechos esenciales ni profundice la pobreza energética. La asequibilidad implica la existencia de tarifas razonables y proporcionales al ingreso, subsidios focalizados para hogares vulnerables y regulación de mercados energéticos para evitar abusos o prácticas monopólicas.

e) *Sustentable y socialmente responsable*: Del mismo modo, la energía debe responder a los principios de sostenibilidad y no regresividad ecológica, lo que implica que su provisión y uso no pueden comprometer la integridad de los ecosistemas ni agravar la crisis climática. En el marco de las obligaciones estatales de derechos humanos, estos principios exigen que las políticas energéticas avancen hacia matrices de generación compatibles con los límites planetarios, evitando retrocesos que incrementen las emisiones, profundicen la degradación ambiental o reproduzcan patrones de extractivismo que afectan de manera desproporcionada a comunidades rurales, indígenas y territorios históricamente sacrificados.

#### **1.4 Hacia la configuración de un mínimo vital**

Existen diferencias relevantes entre el derecho al acceso al agua y a la energía. Mientras el agua es un elemento único cuyo mínimo vital ha sido definido por la OMS<sup>58</sup>, la energía comprende diversas fuentes, vectores y usos, lo que hace más complejo establecer una cuantificación universal. Sin embargo, resulta coherente sostener que debe existir un mínimo vital energético que permita satisfacer necesidades esenciales como la calefacción y la cocción —ya sea mediante biomasa o electricidad—, iluminación, carga de dispositivos electrónicos para estudiar y trabajar, y energía para la movilidad básica.

---

<sup>58</sup> De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho humano al agua implica disponer de entre 50 y 100 litros diarios por persona para cubrir necesidades básicas de consumo e higiene sin generar preocupaciones de salud; por debajo de 20 litros diarios, el acceso se considera insuficiente incluso como mínimo de emergencia. HOWARD, G. y BARTRAM, J., *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*, OMS, Ginebra, 2003, p. 22. Ver también CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de progreso de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. ONU A/HRC/15/31/Add.1, 1 de julio de 2010, párr. 19.

Este mínimo vital debe priorizar el consumo humano y de servicios públicos esenciales por sobre los usos industriales y/o extractivos, especialmente en contextos de escasez, crisis climática o vulnerabilidad territorial y constituye un umbral indispensable de servicios energéticos que toda persona y comunidad debe disponer de manera continua, segura, asequible y no discriminatoria para garantizar condiciones materiales de existencia digna y el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

El establecimiento de este estándar de un mínimo vital permitiría avanzar hacia la configuración de un marco normativo que garantice que todas las personas cuenten con los servicios energéticos esenciales para vivir, participar y desarrollarse en condiciones de igualdad, y determinar cuál es el contenido mínimo energético vinculado al estándar de vida digna.

Al respecto, la Directiva (UE) 2019/944 —que en 2021 derogó y refundió a su antecesora, la Directiva 2009/72/CE, en materia de electricidad— desarrolla el concepto de cliente vulnerable, obligando a los Estados miembros a identificar a las personas y hogares expuestos a pobreza energética, establecer protecciones frente a cortes del suministro, garantizar medidas de apoyo económico y asegurar información clara y comprensible sobre los derechos energéticos. En el sector del gas, la protección equivalente de consumidores vulnerables se sustenta en la Directiva 2009/73/CE, que ordena a los Estados miembros garantizar el acceso continuo a energía mediante mecanismos como la prohibición de cortes de suministro o tarifas reducidas<sup>59</sup>.

Este enfoque se alinea con las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que establecen que los Estados deben "promover el acceso universal a la energía no contaminante" y formular políticas para asegurar energía asequible según la situación económica de los consumidores<sup>60</sup>. Ejemplos de ello existen en Francia, cuyo Código de Energía consagra un derecho de acceso de todos los hogares a la energía sin coste excesivo en relación con sus recursos<sup>61</sup> y en Cataluña, a través del establecimiento de un consumo mínimo vital de energía<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida), 5 de junio de 2019, DO L 158, 14.6.2019, pp. 125–199; Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, DO L 211, 14.8.2009, pp. 94–136.

<sup>60</sup> NACIONES UNIDAS, Directrices para la Protección del Consumidor, UNCTAD, 2016, párr. 76. [https://unctad.org/system/files/official-document/ditceplpmisc2016d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ditceplpmisc2016d1_es.pdf) (última consulta 16/04/2026).

<sup>61</sup> FRANCIA, *Code de l'énergie* art. L.100-1, introducido por la *Loi n° 2015-992 du 17 août 2015 relative à la transition énergétique pour la croissance verte*.

<sup>62</sup> Ley 24/2015, de 29 de julio, del Parlamento de Cataluña, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, art. 6.

Finalmente, en materia de comunidades energéticas, la Directiva de Energías Renovables (RED II, modificada por RED III) introduce un reconocimiento explícito del rol de las comunidades energéticas renovables como actores legítimos en la transición energética. Para ello, establece la obligación de facilitar la creación y operación de estas comunidades, eliminar barreras administrativas y regulatorias, garantizar la participación ciudadana en la gobernanza energética, y reconocer su contribución a la lucha contra la pobreza energética y al desarrollo territorial<sup>63</sup>.

La dificultad es determinar si es posible determinar un contenido mínimo energético, aunque este no admita, a diferencia del agua, una cuantificación universal en unidades físicas (kWh o litros equivalentes), sino una definición funcional basada en los usos esenciales que dicho mínimo debe garantizar como la calefacción y cocción, iluminación, carga de dispositivos para el estudio y el trabajo, y la movilidad básica. La experiencia comparada demuestra que esta indeterminación cuantitativa no ha impedido a los ordenamientos jurídicos avanzar hacia estándares operativos concretos como por ejemplo la figura del cliente vulnerable y el establecimiento de obligaciones positivas de protección frente a los cortes de suministro.

Cataluña ha traducido ese principio en una cifra concreta y exigible (3,5 kWh de potencia mínima garantizada durante seis meses)<sup>64</sup>, demostrando que la cuantificación, aunque contextual y variable según el desarrollo normativo de cada Estado, es jurídicamente viable. A ello se suma el reconocimiento de las comunidades energéticas renovables como mecanismo adicional —no sustitutivo— de acceso, que refuerza la dimensión colectiva y participativa del mínimo vital energético.

En el plano jurisprudencial, Colombia ha sentado un precedente significativo en la Sentencia T-761/15 de la Corte Constitucional, donde se estableció la prohibición del corte de suministro de energía eléctrica, bajo el argumento de que “el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales”<sup>65</sup>. La Corte sostuvo que la electricidad es indispensable para la vida digna y que su interrupción puede comprometer derechos como la salud, la integridad personal y la vivienda adecuada, especialmente en hogares vulnerables.

En un sentido similar, la Corte Constitucional de Sudáfrica, en *Joseph and Others v. City of Johannesburg and Others (CCT 43/09)*<sup>66</sup>, determinó que “la electricidad cumple una

---

<sup>63</sup> UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida), arts. 22 y 22 bis, DO L 328, 21.12.2018, pp. 82–209; modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, DO L, 2023/2413, 31.10.2023.

<sup>64</sup> Ley 24/2015, de 29 de julio, del Parlamento de Cataluña, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, art. 6.

<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-761/15.

<sup>66</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA, *Joseph and Others v. City of Johannesburg and Others (CCT 43/09)*.

función cardinal” y que las municipalidades tienen el deber constitucional de “desarrollar servicios que cumplan las necesidades básicas de sus habitantes”. Este fallo consolidó la idea de que la electricidad es un servicio básico cuya provisión debe ser continua, accesible y compatible con la dignidad humana, y que los gobiernos locales tienen obligaciones positivas para garantizarla.

En consecuencia, el contenido mínimo energético puede y debe determinarse no como una cifra fija y universal, sino como un estándar mínimo de garantía compuesto por: (i) la identificación de los usos esenciales que deben protegerse; (ii) la prohibición de cortes de suministro para los consumidores vulnerables; (iii) mecanismos tarifarios o subsidios que aseguren su asequibilidad; y (iv) la prioridad del consumo humano sobre los usos industriales en contextos de escasez. Este estándar, flexible en su cuantificación, pero preciso en su contenido normativo, constituye la base indispensable para garantizar condiciones materiales de existencia digna en el marco de la transición energética.

## 5. Litigios y tendencias jurisprudenciales en energía y derechos humanos

Actualmente, los sistemas regionales de derechos humanos han comenzado a abordar problemáticas asociadas a la transición energética y los derechos humanos. A partir de litigios que se originan en instancias nacionales, la litigación climática europea, aunque articulada formalmente en torno a derechos fundamentales, tiene en su núcleo material una disputa sobre el ritmo de la transición energética. Así lo evidencia el caso fundacional, *Urgenda Foundation c. Países Bajos*,<sup>67</sup> en la que se obligó al Estado a tomar medidas adecuadas para que la producción de CO<sub>2</sub> y que se tradujo en la práctica en una aceleración forzosa del calendario de cierre de una central de carbón.

La misma lógica energética subyace a *Neubauer y otros c. Alemania*<sup>68</sup>, en que el Tribunal Constitucional Federal alemán declaró parcialmente inconstitucional la Ley Federal de Protección del Clima por no fijar trayectorias de reducción claras para después de 2030, obligando al legislador a anticipar decisiones, incluido el ritmo del *Kohleausstieg* en aplicación de una lógica de protección "intertemporal" de la libertad<sup>69</sup>, para no trasladar la carga de mitigación a las generaciones futuras.

En ambos casos, la transición energética es una obligación jurídica exigible. Esta dimensión energética se intensifica en la litigación contra actores privados del sector. En

---

<sup>67</sup> TRIBUNAL SUPREMO NEERLANDÉS, *Stichting Urgenda v. Netherlands*, C/09/456689/HA ZA 13-1391, Sentencia de 24 de junio de 2015., de 20 de diciembre de 2019.

<sup>68</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, Sentencia del Primer Senado de 24 de marzo de 2021, asuntos acumulados 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20 y 1 BvR 288/20, [http://www.bverfg.de/e/rs20210324\\_1bvr265618en.html](http://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html).

<sup>69</sup> DE ARMENTERAS CABOT, M., "¿Es posible la protección «intertemporal» de la libertad? La expansión del concepto de libertad en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el caso Neubauer", *Revista de Estudios Políticos*, 2023, núm. 200. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.200.07>

*Milieudefensie y otros c. Royal Dutch Shell*<sup>70</sup>, el Tribunal de Distrito de La Haya impuso en 2021 una obligación judicial de reducción de emisiones, orientada hacia la reconversión del modelo de negocio energético de la empresa. El litigio, pendiente de casación, plantea así una cuestión de fondo para el sector energético europeo, si la transición justa puede o debe imponerse empresa por empresa por vía jurisdiccional, o si requiere necesariamente un marco normativo homogéneo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos situó la cuestión energética en el centro de su primer pronunciamiento de fondo en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras c. Suiza*<sup>71</sup>. En éste, la violación del artículo 8 CEDH se fundamentó precisamente en la ausencia de un marco regulatorio nacional que tradujera los compromisos climáticos en una hoja de ruta energética cuantificada y vinculante como un presupuesto de carbono nacional con metas intermedias verificables, dejando al Estado, eso sí, el margen de apreciación sobre los instrumentos concretos de política energética para alcanzarlas<sup>72</sup>.

El examen conjunto de estos pronunciamientos permite identificar un patrón en el que los tribunales que han reconocido obligaciones climáticas exigibles lo han hecho centrándose en la insuficiencia de la trayectoria de descarbonización energética, pero han evitado sistemáticamente pronunciarse sobre el reparto equitativo de sus costes sociales (vivienda, movilidad, pobreza energética), cuestión que permanece confinada al ámbito político.

Esta asimetría sugiere que la próxima frontera de la litigación climática europea no será ya la existencia de la obligación de transición energética cuya existencia está hoy consolidada jurisprudencialmente, sino su dimensión distributiva, principalmente respecto de quienes asumen los costos de esa transición y bajo qué garantías participación.

A diferencia del sistema europeo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado una doctrina más explícita y avanzada sobre la relación entre energía, derechos humanos y crisis climática.

---

<sup>70</sup> TRIBUNAL DE DISTRITO DE LA HAYA, sentencia de 26 de mayo de 2021, asunto C/09/571932/HA ZA 19-379 (*Milieudefensie y otros c. Royal Dutch Shell* plc.); revocada parcialmente por *Gerechthof Den Haag* [Tribunal de Apelación de La Haya], sentencia de 12 de noviembre de 2024.

<sup>71</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras c. Suiza*, n.º 53600/20, sentencia de 9 de abril de 2024.

<sup>72</sup> En cambio, en *Duarte Agostinho y otros c. Portugal* y otros 32 Estados, la inadmisión por falta de agotamiento de vías internas y rechazo de la jurisdicción extraterritorial impidió que el Tribunal entrara a valorar la corresponsabilidad energética transfronteriza dejando sin resolver una de las dimensiones más complejas de la transición justa a escala europea. Frente a esta apertura del TEDH, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha mantenido cerrada la vía de control judicial directo sobre la política energética y climática de la propia Unión. En *Armando Carvalho y otros c. Parlamento Europeo y Consejo*, el TJUE confirmó la inadmisibilidad del recurso contra el paquete legislativo de reducción de emisiones 2021-2030 —que fija, entre otros extremos, los objetivos de reparto del esfuerzo energético entre Estados miembros—, aplicando los estrictos criterios de legitimación activa.

Aunque no existe un reconocimiento formal del "derecho humano a la energía" como derecho autónomo, la Corte Interamericana ha construido un marco normativo que vincula directamente el acceso a la energía con los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, el agua, la vivienda adecuada, el medio ambiente sano y los derechos de los pueblos indígenas.

La Corte IDH ha reconocido que el acceso a bienes esenciales y a condiciones materiales mínimas forma parte del contenido protegido de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En el caso *Lhaka Honhat v. Argentina*<sup>73</sup>, afirmó que el Estado debe garantizar el acceso efectivo a agua, alimentación, ambiente sano y otros elementos indispensables para la vida digna, estableciendo estándares sobre disponibilidad, calidad y accesibilidad que resultan plenamente aplicables al ámbito energético.

Asimismo, en *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*<sup>74</sup>, la Corte sostuvo que los proyectos extractivos y energéticos generan obligaciones reforzadas de consulta, participación y protección del territorio y la vida comunitaria. De manera complementaria, en el caso *Operación Génesis v. Colombia*<sup>75</sup> y en el caso *Pueblo Indígena Xucuru v. Brasil*<sup>76</sup>, el Tribunal reafirmó que los Estados deben prevenir impactos desproporcionados derivados de actividades económicas y garantizar reparaciones integrales cuando estas afecten el sustento material y la dignidad de las comunidades.

En relación con la transición energética, la OC-32/25 sostiene que los Estados deben ponderar los efectos que las medidas de mitigación pueden generar sobre las personas y los ecosistemas, como condición para asegurar una transición justa<sup>77</sup>, incorporando variables sociales y ambientales específicas. La Corte vincula la transición justa, además, con el principio de que quien contamina más debe asumir una mayor carga en la distribución equitativa de los costes económicos y ambientales de la mitigación<sup>78</sup>.

En el párrafo 342 de la Opinión Consultiva, la Corte precisa el contenido de esa transición justa a través de cinco elementos: (i) la protección de los derechos humanos frente a eventuales violaciones derivadas de la extracción de minerales raros o críticos necesarios para la transición energética; (ii) la adopción de políticas de empleo digno, con capacitación e incentivos a la contratación; (iii) políticas de protección social, compensación y/o reubicación para los sectores afectados por las medidas de mitigación; (iv) medidas para atraer inversión en innovación baja en emisiones y fortalecer las

---

<sup>73</sup> CORTE IDH, Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat* (Nuestra Tierra) v. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020.

<sup>74</sup> CORTE IDH, Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012.

<sup>75</sup> CORTE IDH, *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

<sup>76</sup> CORTE IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru v. Brasil*, sentencia de 5 de febrero de 2018.

<sup>77</sup> CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-32, párr. 341

<sup>78</sup> *Ibid.*

finanzas verdes; y (v) políticas que faciliten la transición de los sectores contaminantes hacia inversiones verdes<sup>79</sup>.

También supone prevenir desplazamientos forzados, proteger a personas defensoras del medio ambiente, y garantizar la distribución justa de beneficios económicos derivados de nuevas infraestructuras energéticas<sup>80</sup>. Ello implica reconocer que la falta de acceso a servicios energéticos seguros y asequibles configura pobreza energética, entendida como la incapacidad de los hogares para alcanzar un nivel mínimo de servicios energéticos esenciales.

Este enfoque incorpora variables ecosistémicas, vinculada a la extracción de minerales para el desarrollo de fuentes de energía renovable, y resguardo de derechos sociales, principalmente laborales articulando una doctrina de transición justa que integra expresamente la dimensión distributiva dentro del contenido mismo de las obligaciones estatales de mitigación, y no como una cuestión externa reservada al ámbito político.

#### **IV. Transición energética justa desde el enfoque de los derechos humanos**

##### **1. Hacia una transición justa**

La transición energética es un proceso profundamente atravesado por la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. En un contexto de crisis climática acelerada, donde los impactos ambientales y las desigualdades estructurales se entrelazan, el acceso, la asequibilidad y la gobernanza de la energía inciden directamente en el ejercicio de múltiples derechos. En este plano, la transición energética no es neutra. Este proceso puede profundizar injusticias o, por el contrario, constituirse en una oportunidad para redistribuir poder, proteger territorios y garantizar condiciones materiales para una vida digna.

Aquí la transición energética adquiere una relevancia decisiva, pues constituye el ámbito donde la relación entre derechos humanos y protección ambiental se expresa con mayor claridad y urgencia. Además, implica la integración de la protección de la naturaleza con la garantía de derechos sociales y ambientales, asegurando que los costos y beneficios del proceso no profundicen las brechas existentes ni reproduzcan patrones de despojo territorial ya existentes principalmente en el Sur Global<sup>81</sup>.

Como sostiene Rivera Albarracín, la transición justa solo puede comprenderse como un proceso político que redistribuye poder y redefine las relaciones entre Estado, mercado y

---

<sup>79</sup> CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-32, párr. 342

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> ROYO, M., Desde el sur del mundo: caminos de resistencia climática, 2026, p. 81

comunidades<sup>82</sup>. Entendida así, la transición energética justa se convierte en un escenario para avanzar hacia un modelo energético que sostenga la dignidad humana y la integridad de los ecosistemas, y no únicamente hacia una matriz baja en carbono.

Esta perspectiva enfatiza que la transición energética debe incorporar criterios de justicia social, sostenibilidad territorial y participación vinculante, de modo que los beneficios de las energías renovables no se concentren en unos pocos actores, sino que contribuyan a democratizar el acceso y el control de la energía. En esta misma línea, Gac, Vergara y Bustos denominan transiciones socio energéticas a los procesos de descarbonización que buscan superar las desigualdades históricas, especialmente en comunidades rurales, indígenas y trabajadoras<sup>83</sup>.

Existen numerosos ejemplos de conflictos de derechos humanos asociados a la transición energética. En Oaxaca, comunidades indígenas han denunciado por más de dos décadas la falta de participación, consulta y acceso a la propia energía derivada de la implantación masiva de proyectos eólicos en su territorio, evidenciando cómo la expansión de energías renovables puede reproducir lógicas extractivas cuando no incorpora salvaguardas de derechos<sup>84</sup>.

Situación similar ha sido denunciada por el pueblo sami en el norte de Europa, frente a proyectos de energía eólica que afectan sus territorios de pastoreo y su modo de vida<sup>85</sup>. En la República Democrática del Congo, la extracción de minerales críticos —como cobalto y coltán— necesarios para tecnologías de transición ha generado graves vulneraciones de derechos laborales, ambientales y de infancia<sup>86</sup>. En los Balcanes, donde la economía dependía históricamente de la minería del carbón, la descarbonización ha

---

<sup>82</sup>RIVERA ALBARRACIN, L., "Potencialidades del concepto de 'transición justa' en el escenario de crisis económica y social de América Latina", *Caravelle*, n.º 115, 2020, pp. 105-120. <https://doi.org/10.4000/caravelle.8951>

<sup>83</sup>GAC, D., VERGARA, N., y BUSTOS, B., "Transiciones Socio-energéticas: Desafíos de Justicia Social y Sostenibilidad Territorial", *Polis* (Santiago), vol. 23, n.º 68, 2024, pp. 5-9. <https://doi.org/10.32735/S0718-6568/2024-N68-3871>

<sup>84</sup>HERRERA, J., "Transición energética y derechos de los pueblos indígenas en México: Un análisis desde la justicia y la democracia energética", en *Ciencia Jurídica*, 15(29), 2026, pp. 19-42. <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.522>

<sup>85</sup>CORTE SUPREMA DE NORUEGA, sentencia de 11 de octubre de 2021 (caso Fosen), sobre la violación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la construcción de los parques eólicos *Storheia* y *Roan* en territorio de pastoreo sami; ver *Supreme Court of Norway ruling 11 October 2021*, HR-2021-1975-S (case no. 20-143891SIV-HRET, case no. 20-143892-SIV-HRET and case no. 20-143893SIV-HRET)

<sup>86</sup>AMNISTÍA INTERNACIONAL, República Democrática del Congo: La minería industrial de cobalto y cobre para baterías recargables está dando lugar a graves abusos contra los derechos humanos, 12 septiembre 2023, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/09/drc-cobalt-and-copper-mining-for-batteries-leading-to-human-rights-abuses/> (última consulta 25/06/2026).

provocado despidos masivos, afectando el derecho al trabajo y la seguridad social de miles de trabajadores y sus familias<sup>87</sup>.

La existencia de todos estos conflictos demuestra cómo la transición energética es un marco normativo y político donde se redefine la obligación estatal de asegurar condiciones materiales para una vida digna, articulando justicia ambiental, justicia social y realización efectiva de los derechos humanos en un escenario de crisis climática acelerada.

Una transición justa debe incorporar un enfoque de derechos humanos, asegurar la participación efectiva de las comunidades y contemplar instancias de retribución energética que permitan a los territorios afectados acceder a la energía necesaria para el ejercicio de sus derechos humanos y ambientales. En el marco de la transición energética justa, el acceso equitativo a energías limpias, asequibles y sostenibles se configura como un imperativo para garantizar la efectividad de los estándares mínimos de una existencia y una vida digna<sup>88</sup>.

Asimismo, una transición justa debe proteger los ecosistemas y los ciclos de la naturaleza evitando destruir ecosistemas especialmente frágiles para la extracción de minerales, agua o insumos para la implementación y puesta en marcha de proyectos energéticos.

## 2. Elementos para la justicia energética

El concepto de justicia energética propone un sistema energético global que distribuya equitativamente los beneficios y costes de los servicios energéticos y que se sostenga en un proceso de toma de decisiones "imparcial, transparente y que permite la máxima participación"<sup>89</sup>. Este concepto incorpora la dimensión redistributiva y procedimental de la justicia, a la que proponemos incluir una nueva dimensión restaurativa.

### 2.1 Justicia distributiva

La justicia distributiva examina el reparto equitativo de los beneficios y cargas del sistema energético, atendiendo a quién soporta los costos de la transición y quién recibe sus beneficios. En materia energética, además de propender a un reparto equitativo de los

---

<sup>87</sup> FORO ECONÓMICO MUNDIAL, "La transición ecológica está en camino, pero ¿quién protegerá a los trabajadores?", 21 julio 2025, <https://es.weforum.org/stories/2025/07/el-cambio-climatico-ya-esta-reescribiendo-el-mercado-laboral-en-los-balcanes-occidentales/>, (última consulta 25/06/2026).

<sup>88</sup> Este acceso forma parte del contenido del "derecho a un nivel de vida adecuado", reconocido en instrumentos internacionales como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que integran derechos sociales básicos tales como la vivienda, la alimentación, el agua y, progresivamente, la energía.

<sup>89</sup> SOVACOOOL, B. K. y DWORKIN, M. H., *Energy justice: Conceptual insights and practical applications*, *Applied Energy*, 142 (2015), pp. 435-444, cit. en COCCÍOLO, E., "Medidas de Transición Justa", en Alenza, José y Mellado, Lorenzo (eds.), *Estudios sobre cambio climático y transición energética*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 599.

energéticos en proporción a las necesidades de consumo, exige también un equilibrio justo entre los impactos positivos y negativos de los megaproyectos.

Los grandes proyectos de energía renovable —parques eólicos, instalaciones fotovoltaicas a escala industrial, centrales hidroeléctricas o plantas de producción de hidrógeno verde— requieren extensos territorios que, con frecuencia, se ubican en el Sur Global, y muy especialmente en territorios rurales e indígenas, debido a su menor densidad poblacional y a la presencia de biodiversidad y minerales.

Los sectores de menores ingresos son, simultáneamente, los más expuestos a los impactos del cambio climático y los más afectados por el incremento de los costos energéticos. Por ello, toda transición energética está atravesada por cuestiones de justicia social. Esta asimetría se expresa al menos en tres planos. Primero, el aumento de los gastos energéticos para los hogares con menores ingresos, que profundiza situaciones de pobreza energética; segundo, la concentración territorial de las infraestructuras renovables en zonas rurales que, pese a soportar los impactos ambientales y sociales, participan escasamente de los beneficios económicos generados; y tercero, la desigual capacidad de los países del Sur Global para financiar una transición acelerada sin comprometer su estabilidad económica.

Por lo tanto, la aplicación de un modelo de redistribución implica generar mecanismos de corrección que permitan el acceso universal, en especial a las comunidades afectadas por los proyectos extractivos, y que faciliten un desarrollo energético autónomo para éstas.

### 2.1.2 Acceso universal

La idea del acceso universal a la energía constituye el núcleo central de esta dimensión y encuentra su fundamento normativo en el *soft law* del ODS 7 de la Agenda 2030, que establece como meta global "garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos"<sup>90</sup>. En este sentido, los estándares desarrollados por el Comité DESC —particularmente en relación con el derecho a la vivienda adecuada y el acceso a servicios esenciales— permiten afirmar que el acceso universal a la energía implica, al menos, la garantía de disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad económica, calidad y continuidad del suministro.

Así, el acceso universal a la energía se configura como un estándar jurídico exigible, que opera como límite a las reformas energéticas y como parámetro para evaluar la compatibilidad de la transición energética con los derechos humanos.

---

<sup>90</sup> NACIONES UNIDAS, Objetivo de Desarrollo Sostenible 7, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General, 25 de septiembre de 2015.

### 2.1.3 Autonomía

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la autonomía en el consumo y la producción energética es una importante innovación regulatoria del derecho europeo, que se conecta con una dimensión sustantiva del derecho humano a la energía, en cuanto redistribuye poder material y decisorio hacia personas y comunidades.

La posibilidad de producir, almacenar y gestionar energía renovable —ya sea individualmente o mediante comunidades energéticas— fortalece la capacidad de agencia, la participación efectiva y el control democrático sobre un recurso esencial para la vida digna. Este enfoque se alinea con los estándares del PIDESC y del Sistema Interamericano, que reconocen que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales requieren acceso material en conjunto con derechos de participación, autonomía y control comunitario sobre los bienes que sostienen la existencia.

Las Directivas europeas han configurado un nuevo estatuto jurídico del ciudadano energético, otorgándole derechos explícitos para producir, almacenar, consumir y vender su propia energía renovable, así como para asociarse en proyectos colectivos de generación y gestión. El artículo 21 de la Directiva (UE) 2018/2001 (RED II) obliga a los Estados miembros a establecer un marco facilitador que elimine barreras injustificadas al autoconsumo y garantice condiciones equitativas para su desarrollo. Este marco incluye la prohibición de imponer a los autoconsumidores cargos discriminatorios o desproporcionados, tarifas que no reflejen los costes reales del sistema o cualquier forma de doble carga, incluso respecto de la electricidad almacenada<sup>91</sup>.

La autonomía en el consumo y la producción energética constituye una de las transformaciones más relevantes del derecho europeo contemporáneo, al reconocer a las personas y comunidades como sujetos activos del sistema energético.

En este contexto, las comunidades energéticas —tanto las Comunidades de Energías Renovables (CER) como las Comunidades Ciudadanas de Energía (CCE)— representan un avance normativo que trasciende el autoconsumo individual, que incorpora objetivos de reducción de la pobreza energética, empoderamiento comunitario, participación democrática y sostenibilidad ambiental. Las figuras del autoconsumo y de las comunidades energéticas operan como mecanismos que concretan el principio de empoderamiento propio de los derechos humanos, al permitir que los beneficios de la transición energética no queden concentrados en grandes actores económicos, y que se

---

<sup>91</sup> UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida), art. 22, DO L 328, 21.12.2018, pp. 82-209 (regula las Comunidades de Energías Renovables, CER); Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida), 5 de junio de 2019, art. 16, DO L 158, 14.6.2019, pp. 125-199 (regula las Comunidades Ciudadanas de Energía, CCE).

distribuyan de manera equitativa, fortaleciendo la resiliencia territorial y la justicia ambiental<sup>92</sup>.

Desde una perspectiva de derechos humanos, estas figuras permiten materializar la autonomía energética como un componente del derecho a la energía, al redistribuir poder en la toma de decisiones, fortalecer la resiliencia territorial y democratizar el acceso a los beneficios de la transición energética.

## 2.2 Justicia procedimental

La justicia procedimental exige procesos de toma de decisiones inclusivos, transparentes y vinculantes, que garanticen la participación efectiva de todos los actores, especialmente de aquellos históricamente marginados. Esta dimensión se vincula con la redistribución, ya que la participación más amplia y efectiva de las comunidades afectadas en los proyectos energéticos, es esencial para la distribución más equitativa de las ganancias económicas<sup>93</sup>, requisito de una transición energética justa.

Además de los aspectos de transparencia y acceso a la información que ya señalamos, la justicia procedimental también comprende también el derecho de las comunidades a participar en la gobernanza de los sistemas energéticos, y a diseñar modelos energéticos propios acordes con sus valores culturales.

Para ello, resulta indispensable la observancia de las obligaciones de consulta establecidas en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT<sup>94</sup>, así como del estándar más exigente del consentimiento previo, libre e informado frente a proyectos energéticos, desarrollado por la jurisprudencia interamericana, como se observó en el caso *Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*<sup>95</sup> y recogido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>96</sup>.

Casos como la expansión de megaproyectos eólicos en el Istmo de Tehuantepec en México han evidenciado conflictos sociales y ambientales por falta de consulta previa y participación efectiva, así como por la falta de redistribución energética hacia las

---

<sup>92</sup> LARA, M., Las comunidades energéticas locales como agentes clave para la transición energética, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, no. 33, pp. 11-44, 2025, Universidad Externado de Colombia, <https://doi.org/10.18601/21452946.n33.02>

<sup>93</sup> JUÁREZ-HERNÁNDEZ, S., y LEÓN, G., "Energía eólica en el Istmo de Tehuantepec: desarrollo, actores y oposición social", *Problemas del Desarrollo*, vol. 45, n.º 178, 2014, pp. 139-162. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0301-70362014000300007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362014000300007) (última consulta 16/04/2026).

<sup>94</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio de 1989, art. 6

<sup>95</sup> CORTE IDH, caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* c. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 194

<sup>96</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295, 13 de septiembre de 2007, arts. 19 y 32.

comunidades. La energía generada en estas instalaciones eólicas no abastece a las poblaciones sino a las corporaciones, contrariamente a lo que se supondría en un contexto donde, según datos de CONEVAL para 2010, Oaxaca registraba el porcentaje más alto del país de viviendas sin servicio eléctrico (5,1%), muy por encima del promedio nacional (1,9%)<sup>97</sup>.

### 2.3 Justicia restaurativa

La justicia restaurativa surge originalmente en el ámbito del derecho penal como una alternativa al paradigma retributivo tradicional, desplazando el foco desde la sanción del infractor hacia la reparación efectiva del daño causado y la reconstrucción de las relaciones afectadas.

Trasladado al ámbito ambiental y climático, este enfoque reconoce que los daños ecológicos y territoriales no son hechos aislados ni neutros en el tiempo, sino que se acumulan históricamente sobre comunidades y territorios específicos, generando lo que Martínez Alier ha denominado una deuda ecológica del Norte con el Sur, expresada en el comercio ecológicamente desigual y en los pasivos ambientales dejados por las industrias extractivas<sup>98</sup>.

En el contexto de la transición energética, la justicia restaurativa adquiere una relevancia particular, gran parte de los territorios donde hoy se instalan proyectos de energía renovable son los mismos que, durante décadas, soportaron los pasivos ambientales y sociales de la matriz energética fósil y de otras actividades extractivas.

La transición justa, por tanto, debe hacerse cargo de las deudas ya acumuladas, incorporando mecanismos que reconozcan el daño histórico, den voz a las comunidades afectadas y aseguren su participación activa en el diseño de las medidas de reparación. En este sentido, son las comunidades y pueblos afectados por el extractivismo los principales agentes hacia el cumplimiento de medidas de justicia restaurativa. Por ello, el respeto de los derechos territoriales de las comunidades constituye un eje central del derecho humano a la energía en el marco de la transición justa. A su vez, el derecho a la libre determinación es considerado la "piedra angular"<sup>99</sup> de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, siendo consustancial a su propia existencia como pueblos.

Este derecho, de titularidad colectiva, corresponde a todos los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y su reconocimiento emana tanto de su historia, filosofía y espiritualidad, como de sus estructuras económicas, jurídicas, políticas y sociales. De este

---

<sup>97</sup> CONEVAL, 2011, cit. en JUÁREZ-HERNÁNDEZ, S., y LEÓN, G., "Energía eólica en el Istmo de Tehuantepec", pp. 139-162.

<sup>98</sup> MARTÍNEZ ALIER, J., "Conflictos ecológicos y justicia ambiental", *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, n.º 103, 2008, pp. 11-27; y "Cuantificación de la deuda ecológica", *Gestión y Ambiente*, vol. 10, n.º 3, 2007, pp. 23-34.

<sup>99</sup> AGUILAR, G. *Dinámica internacional de la cuestión indígena*, Santiago, Librotecnia, Santiago, 2007, p. 409.

derecho derivan las obligaciones de los Estados de establecer mecanismos efectivos para el acceso a la información, la consulta y el consentimiento previo en casos donde acciones o proyectos de desarrollo puedan afectar a estos pueblos. Así, se supera la tradicional relación tutelar bajo la cual los Estados consideraban que las tierras habitadas por los pueblos indígenas estaban bajo su exclusiva decisión.

Por ello, cualquier transformación del sistema energético debe situar en el centro los derechos humanos, los derechos territoriales y la libredeterminación de los pueblos, garantizando que los proyectos renovables no solo reduzcan emisiones, sino que también fortalezcan la justicia distributiva, la justicia procedimental y el reconocimiento de derechos. En este sentido, a partir de los estándares de reparación integral desarrollados por el Sistema Interamericano, es posible identificar al menos cuatro medidas concretas de justicia restaurativa aplicables a la transición energética:

Primero, la titulación y regularización de los territorios ancestrales afectados por proyectos energéticos y extractivos previos, como condición para que las comunidades puedan negociar en pie de igualdad la instalación de nuevas infraestructuras renovables en sus territorios.

Segundo, mecanismos de retribución energética directa, que aseguren que las comunidades que albergan la infraestructura de generación (parques eólicos, plantas fotovoltaicas, presas hidroeléctricas) reciban acceso preferente y tarifas reducidas a la energía producida en su propio territorio, revirtiendo la lógica actual en la que estas comunidades exportan energía sin beneficiarse de ella.

Tercero, fondos de compensación y desarrollo territorial financiados con un porcentaje de los ingresos de los proyectos energéticos, destinados a infraestructura social, salud, educación y fortalecimiento de las economías locales, con administración compartida entre el Estado, la empresa y las comunidades afectadas.

Cuarto, garantías de no repetición que incluyan la revisión y eventual nulidad de contratos de arrendamiento de tierras obtenidos sin consulta previa, libre e informada, y la creación de mecanismos de veto comunitario efectivo frente a nuevos proyectos en territorios donde ya existan pasivos ambientales o sociales no reparados.

Estas medidas buscan evitar que la transición energética reproduzca los mismos patrones de despojo presentes en el actual modelo energético, estableciendo las garantías de no repetición en el marco de la transición justa.

## **V. Conclusiones**

En respuesta a la pregunta de investigación planteada, este artículo sostiene que el derecho a la energía debe conceptualizarse como un derecho humano social y autónomo, dotado de un contenido mínimo propio, análogo en su lógica al desarrollado para el

derecho al agua, y articulado en torno a tres dimensiones interdependientes de justicia energética, por un lado, la justicia distributiva, que comprende, a su vez, el acceso universal y la autonomía en el consumo y la producción, como así también la justicia procedimental y la justicia restaurativa.

Esta configuración permite responder al carácter doble de la energía que por un lado constituye una condición habilitante para el ejercicio de múltiples derechos sociales y también como principal fuente de impactos ambientales y sociales y orienta la transición energética hacia parámetros de justicia social, territorial y ecológica y fijar estándares de exigibilidad específicos, atribuir obligaciones estatales verificables y garantizar que la transición energética se oriente efectivamente por parámetros de justicia social, territorial y ecológica, evitando así que la sustitución de fuentes fósiles por tecnologías renovables reproduzca las mismas lógicas de desigualdad y despojo que se pretende superar.

El derecho a la energía debe ser concebido tanto desde su dimensión como derecho humano y en el marco de las obligaciones de prevención, mitigación, adaptación, debida diligencia y transparencia de los Estados, consagrados tanto en el sistema universal y regional de derechos humanos, como asimismo en los instrumentos internacionales climáticos vinculantes, en conjunto con el *soft law* y las decisiones de los comités del sistema de derechos humanos y de la jurisprudencia consultiva de la CIJ, del la Corte IDH y del TEDH en especial sobre inacción climática y responsabilidad internacional por hechos ilícitos.

El análisis desarrollado permite tomar posición en el debate entre la tesis instrumental y la tesis autonomista expuesta en el apartado III, ya que si bien la energía continuará operando como condición habilitante de otros derechos en especial de la salud, vivienda, agua y educación, su reconocimiento como derecho autónomo resulta normativamente más potente y permite su exigibilidad.

La experiencia del derecho humano al agua demuestra que la autonomía fortalece la protección de un bien esencial, al dotarlo de un contenido mínimo propio, de estándares de exigibilidad específicos y de mecanismos de rendición de cuentas que no dependen de la suerte procesal de otros derechos. Trasladar esta lógica a la energía permitiría superar la actual dispersión normativa y construir un estándar coherente, capaz de orientar de manera unificada la regulación del sector energético en el contexto de la transición.

Aplicando la justicia distributiva como principio se vislumbra la posibilidad de que los Estados puedan regular entorno a tarifas progresivas y mecanismos de financiamiento climático que trasladen los costos de la descarbonización hacia quienes cuentan con mayor capacidad económica, fondos de transición justa orientados a las regiones y trabajadores más afectados por el abandono de las fuentes fósiles, y la fijación de un mínimo vital energético.

Este mínimo vitar energético exige estándares de disponibilidad continua, calidad técnica, asequibilidad económica y no discriminación que pueden ser exigibles judicial y

administrativamente. Dentro de ella, el acceso universal demanda estándares de disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad económica y continuidad del suministro, mientras que la autonomía energética requiere marcos regulatorios que eliminen barreras administrativas y financieras al autoconsumo individual y a las comunidades energéticas, evitando que la descentralización quede capturada por los actores con mayor capital.

La justicia procedimental demanda la observancia efectiva de la consulta previa y, en su caso, del consentimiento previo, libre e informado frente a proyectos energéticos, así como mecanismos de gobernanza que garanticen la participación vinculante de las comunidades en el diseño del sistema energético. La justicia restaurativa, por su parte, obliga a incorporar el respeto de los derechos territoriales y de la libre determinación de los pueblos, la participación en los beneficios económicos generados en los territorios afectados y mecanismos de reparación frente a los impactos de los megaproyectos renovables y de la explotación fósil previa, de modo que la transición energética no reproduzca las lógicas extractivas que pretende superar.

En el plano práctico, esta conceptualización autonomista puede avanzar por dos vías complementarias. En el ámbito internacional, se puede seguir consolidando, por vía interpretativa, estándares específicos sobre disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad del suministro energético, del mismo modo en que históricamente se desarrolló el derecho al agua antes de su reconocimiento expreso en la Observación General N.º 15 del Comité DESC.

En el ámbito interno, los Estados deberían avanzar hacia la codificación legislativa y, en su caso, constitucional, del derecho a la energía con un contenido mínimo propio. La combinación de desarrollo jurisprudencial y la codificación normativa interna ofrece la vía más realista para consolidar la energía como derecho exigible, sin esperar la adopción de un instrumento internacional específico cuya negociación previsiblemente tomaría décadas.

Una agenda de investigación futura debería profundizar, entre otros aspectos, en la cuantificación del mínimo vital energético en distintos contextos nacionales y climáticos, en los mecanismos procesales de exigibilidad del derecho a la energía ante los tribunales internos y en el seguimiento empírico de la implementación de las comunidades energéticas renovables como instrumento de justicia distributiva.

En definitiva, la conceptualización del derecho humano a la energía propuesta en este trabajo sienta las bases para un contenido sustantivo de este derecho, con criterios de justicia social, territorial y ecológica, para una transición energética que se proyecta como inevitable y urgente.

La aceleración de la crisis climática, la multiplicación de conflictos socioambientales asociados a la expansión de las energías renovables y la persistencia de la pobreza energética exigen que el derecho internacional y los ordenamientos internos asuman, sin

demora, la tarea de dotar a la energía del estatuto jurídico que su centralidad para la vida digna reclama.

## VI. Bibliografía

AGUILAR, G. Dinámica internacional de la cuestión indígena, Santiago, Librotecnia, Santiago, 2007-

COCCIOLO, E., “Medidas de Transición Justa”. En ALENZA, José y MELLADO, Lorenzo (eds.), Estudios sobre cambio climático y transición energética, Madrid, Marcial Pons, 2022.

DE ARMENTERAS CABOT, M., "¿Es posible la protección «intertemporal» de la libertad? La expansión del concepto de libertad en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el caso Neubauer", *Revista de Estudios Políticos*, 2023, núm. 200. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.200.07>

ESPINOZA, S. et al. “Energy system resilience: A policy-oriented review”. *Energy Policy*, 2020, n.º 140.

GAC, D., VERGARA, N., BUSTOS, B., “Transiciones Socio-energéticas: Desafíos de Justicia Social y Sostenibilidad Territorial”. *Polis*, 2024, vol. 23, n.º 68. <https://doi.org/10.32735/s0718-6568/2024-n68-3871>

HERRERA, J., “Transición energética y derechos de los pueblos indígenas en México: Un análisis desde la justicia y la democracia energética”. *Ciencia Jurídica*, 2026, vol. 15, n.º 29. <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.522>

HESSLING-HERRERA, F., GARRIDO, S., y GONZÁLEZ, C., “Derecho a la energía desde los derechos humanos: transición profunda hacia viviendas adecuadas, un ambiente sano y modos de vida dignos”. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, 2023, n.º 34. <https://doi.org/10.17141/letrasverdes.34.2023.5904>

GAC, D., VERGARA, N., y BUSTOS, B., "Transiciones Socio-energéticas: Desafíos de Justicia Social y Sostenibilidad Territorial", *Polis* (Santiago), vol. 23, n.º 68, 2024, pp. 5-9. <https://doi.org/10.32735/S0718-6568/2024-N68-3871>

HERRERA, J., “Transición energética y derechos de los pueblos indígenas en México: Un análisis desde la justicia y la democracia energética”, en *Ciencia Jurídica*, 15(29), 2026, pp. 19-42. <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.522>

KNOX, J., “Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, Doc. ONU A/HRC/25/53, 2013.

JUÁREZ-HERNÁNDEZ, S., LEÓN, G., “Energía eólica en el Istmo de Tehuantepec: desarrollo, actores y oposición social”. *Problemas del Desarrollo*, 2014, vol. 45, n.º 178.

HOWARD, G. y BARTRAM, J., *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*, OMS, Ginebra, 2003.

KHAN, M. et al, “Energy system resilience as an all-hazards system-of-systems property under climate and security challenges”, *Applied Energy* 418, 128033 2026.

LARA, María. “Las comunidades energéticas locales como agentes clave para la transición energética”. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 2025, n.º 33. <https://doi.org/10.18601/21452946.n33.02>

MARTÍNEZ ALIER, J., "Conflictos ecológicos y justicia ambiental", *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, n.º 103, 2008, pp. 11-27, [http://istas.net/descargas/Conflictos\\_ecologicos\\_J1%20MARTINEZ\\_ALIER.pdf](http://istas.net/descargas/Conflictos_ecologicos_J1%20MARTINEZ_ALIER.pdf)

MARTÍNEZ ALIER, J, "Cuantificación de la deuda ecológica", *Gestión y Ambiente*, vol. 10, n.º 3, 2007, pp. 23-34.

RIVERA ALBARRACIN, L., "Potencialidades del concepto de 'transición justa' en el escenario de crisis económica y social de América Latina", *Caravelle*, n.º 115, 2020, pp. 105-120. <https://doi.org/10.4000/caravelle.8951>

ROYO, M., *Desde el Sur del mundo: caminos de resistencia climática. Herramientas jurídicas para defender la Tierra*, 2026, Santiago, LOM Ediciones.

SÁNCHEZ, J. “Megaproyectos eólicos en el Istmo mexicano: Los bienes comunales en tiempos de crisis energética”. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, 2020, n.º 151.

SANZ, F., “Reconocimiento del acceso a la energía como derecho fundamental: estado de la cuestión dentro del marco de los instrumentos internacionales”. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2021, n.º 34. <https://doi.org/10.7764/redae.34.8>

SOVACOOOL, B. K. y DWORKIN, M. H., *Energy justice: Conceptual insights and practical applications*, *Applied Energy*, 142 (2015).

YERGIN, D., "Bumps in the energy transition", *Finance & Development, IMF*, diciembre de 2022, <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2022/12/bumps-in-the-energy-transition-yergin>

### **Jurisprudencia citada**

COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES, Demanda N° 30/2005, *Fundación para los derechos humanos Marangopoulos Vs. Grecia (Fondo)*. Decisión del 6 de diciembre de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-761/15.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA, *Joseph and Others v. City of Johannesburg and Others* (CCT 43/09).

CORTE IDH, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012.

CORTE IDH, Caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

CORTE IDH, Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

CORTE IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

CORTE IDH, Caso *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Ihaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

CORTE IDH, *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

CORTE IDH, *Caso Pueblo Indígena Xucuru v. Brasil*, sentencia de 5 de febrero de 2018.

CORTE IDH, Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

CORTE IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

CORTE IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos, Serie A No. 23, 2017.

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia Climática y Derechos Humanos, 29 de mayo de 2025.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Obligations of States in respect of Climate Change, Opinión Consultiva, 2024,

CORTE SUPREMA DE NORUEGA, sentencia de 11 de octubre de 2021 (caso Fosen), ruling 11 October 2021-SIV-HRET and case no. 20-143893SIV-HRET

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, Application no. 53600/20, Judgment of 9 April 2024.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, Sentencia del Primer Senado de 24 de marzo de 2021, asuntos acumulados 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20 y 1 BvR 288/20, [http://www.bverfg.de/e/rs20210324\\_1bvr265618en.html](http://www.bverfg.de/e/rs20210324_1bvr265618en.html).

TRIBUNAL SUPREMO NEERLANDES, *Stichting Urgenda v. Netherlands*, C/09/456689/HA ZA 13-1391, Sentencia de 24 de junio de 2015., de 20 de diciembre de 2019.